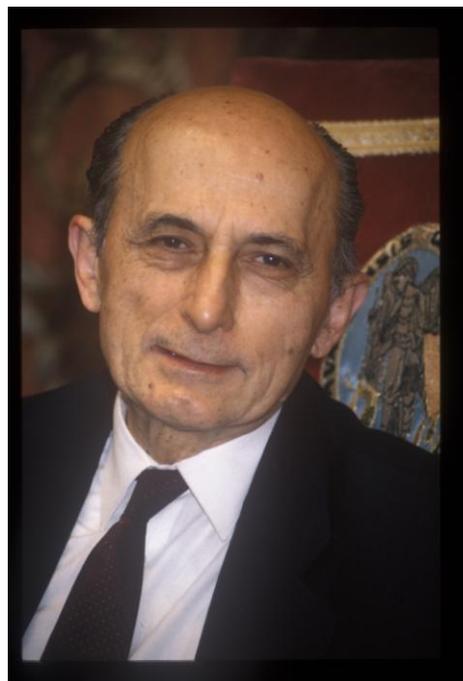


Pilar Arregui Zamorano - Mercedes Galán Lorda

## Ismael Sánchez Bella y su contribución a la Historia del Derecho

ABSTRACT: This article presents the figure of Ismael Sánchez Bella, his academic career and his contribution to the History of Law. Ismael Sánchez Bella is considered one of the greatest exponents of Spanish American Legal History of the Twentieth Century thanks to his important contributions to the field, both in terms of its resources (which highlight the discovery of the *Compilation of Indian Laws* of León Pinelo), and its institutions (Public Finance, inspections, Church-State relations, and the like). Prof. Sánchez Bella's admiration for the Spanish plural Monarchy, in which the people of the *Indias* took part during the Modern Age, led him to promote the study of the resources and institutions of the old kingdom of Navarre, which he saw as an exemplary lesson for Spain's future: a new era of compatibility uniting the individuality and diversity of Spain's various territories.

KEY WORDS: Ismael Sánchez Bella, History of Law, Spanish American Law



“Felicidad no es hacer lo que uno quiere sino querer lo que uno hace”. Esta conocida y enjundiosa afirmación atribuida al filósofo Jean Paul Sartre sirve para resumir con justeza la personalidad y la trayectoria académica de don Ismael (como se le sigue llamando en esta Universidad de Navarra). Se nos solicita (y lo agradecemos) describir su trayectoria académica con el fin de darla a conocer a través de las páginas de esta prestigiosa revista. Esta trayectoria perdería relieve si no se la hace acompañar de su personalidad, de ahí que una y otra corran parejas en estas líneas.

D. Ismael se dedicó al derecho indiano casi desde las primeras fechas en las que entró en contacto con el ambiente universitario, en el marco de una España que salía de una desgarradora Guerra Civil y se adentraba en las penurias de la postguerra. En 1940 iniciaba con dudas sus estudios jurídicos en la Facultad de Derecho de Valencia. Su atracción por la Historia le llevó a plantearse seriamente la posibilidad de abandonar la carrera de Derecho. Si no lo hizo – como el mismo reconocerá – fue porque meses después de iniciar sus estudios tuvo la oportunidad de leer el primer volumen del *Tratado de Historia del Derecho Español*, recién publicado por uno de sus profesores, Alfonso García-Gallo, incorporado a la Cátedra de Historia del Derecho poco antes de que se iniciara el curso<sup>1</sup>. “Una obra que me deslumbró – dirá Sánchez Bella – y que influyó sin duda en mi decisión de presentarme a las pocas semanas a su

<sup>1</sup> Madrid 1940-48, 2 vols.

autor para decirle que me iba a preparar, si me aceptaba, a su lado”<sup>2</sup>. En efecto, el *Tratado* de García-Gallo puso ante sus ojos la historia de las instituciones. En ella se embarcó con entusiasmo (un rasgo de su personalidad que nunca le ha abandonado), compatibilizándola con sus estudios universitarios<sup>3</sup>.

En 1943 se traslada a Sevilla, a la recién creada Escuela de Estudios Hispano-americanos (EEHA), dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para especializarse en Historia del derecho indiano, al tiempo que termina la carrera de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad sevillana<sup>4</sup>. Al amparo de una Beca concedida por dicho Consejo estudió guiado por insignes americanistas ligados al Proyecto de erección de la EEHA como Vicente Rodríguez Casado (director), Juan Manzano y Antonio Muro Orejón (profesores de derecho indiano). Fue entonces cuando se sumergió por primera vez en el Archivo General de Indias, con el que se familiarizaría y al que regresaría en numerosas ocasiones en busca de la documentación necesaria. En el seno de la Escuela “nació la idea y el primer borrador” de la que sería su Tesis Doctoral<sup>5</sup>; y en su revista, *Anuario de Estudios Americanos*, creada en 1944, publicó sus primeras líneas. Se trataba de unas breves recensiones en las que se vislumbran ya con claridad las dos cuestiones que le preocuparán desde entonces a lo largo de toda su carrera y que nos ayudarán a trazar mejor su perfil como historiador del derecho. En primer lugar, la necesidad de publicar y de estudiar las fuentes jurídicas, entendidas en un sentido amplio que desbordaba la “visión normativista” de aquellos que entendían que “las instituciones son lo que las leyes dicen que son”<sup>6</sup>. Subraya, así, la necesidad de estudiar la obra de los tratadistas de la época y la conveniencia de sumergirse en los archivos en busca de fuentes “no estrictamente legales” pero imprescindibles para conocer la realidad de las instituciones más allá de su marco jurídico, tema sobre el que volveremos<sup>7</sup>. Y, en

<sup>2</sup> E. de la Lama, *Conversación con Ismael Sánchez Bella en Pamplona*, en “Anuario de Historia de la Iglesia”, VII (1998), pp. 291-301.

<sup>3</sup> “Siempre recordaré con nostalgia aquellos años de estudiante en la Facultad de Derecho de Valencia, donde se trabajaba con empeño, se debatía con entusiasmo entre los alumnos los temas científicos y se acudía en crecido número a iniciarse en la investigación cuando alguno de nuestros profesores echaba sobre sí esa pesada tarea” (I. Sánchez Bella, *Perfil humano de Ángel López-Amo*, en I. Sánchez Bella - A. García-Gallo - G. Fernández de la Mora, *Ángel López-Amo y Marín, historiador del derecho y pensador político*, Pamplona 1957, p. 8).

<sup>4</sup> Alcanzó la diplomatura en Estudios Hispanoamericanos por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla el 12 de noviembre de 1946 (*Curriculum vitae*, en J. Salcedo Izu (coord.), *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona 1992, p. 17).

<sup>5</sup> I. Sánchez Bella, *Organismos administrativos de la Real Hacienda indiana*, trabajo que una vez ampliado y revisado, fue publicado por la EEHA en 1968.

<sup>6</sup> Se trata del método normativista del que habla F. Tomás y Valiente en *Escuelas e historiografía en la Historia del Derecho Español (1960-1985)*, en “Per la storia del pensiero giuridico moderno, (Hispania. Entre Derechos propios y derechos nacionales. Atti dell’Incontro di Studio, Firenze-Lucca” 25, 26 y 27 de maggio 1989”, XXXIV-XXXV, I (1990), p. 44.

<sup>7</sup> Recensión a la 4ª edición realizada en Bolivia de la obra *Gazophilacium regium Perubicum* de G. de Escalona Agüero (“Anuario de Estudios Americanos” [“AEA”], II (1945), pp. 856-857), al trabajo de García Gallo *El proyecto de Código peruano, de Gaspar de Escalona y Agüero* (“AEA”, III (1946), pp. 1222-1223), al de A. Muro Orejón *El doctor Juan Luis López, marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias* (“AEA”, III (1946), pp. 1250-1251), o a la publicación del primer libro de Acuerdos de los

segundo lugar, su manifiesto interés por el tema de la hacienda española, en general, y de la indiana, en particular, cuyo panorama encuentra desolador, intuyendo – como ya lo hiciera Charles Haring<sup>8</sup> – que con su estudio “se obtendría un cuadro de las instituciones indianas como no es posible obtener por otros caminos”<sup>9</sup>.

Una vez terminada la Diplomatura en Estudios Hispanoamericanos (1946), cerró su etapa sevillana y se trasladó a Madrid aceptando la invitación de García-Gallo para trabajar con él como Profesor Adjunto en la Cátedra de “Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América”, del Doctorado de Derecho de la Universidad de Madrid, que ocupaba desde 1944, y en la de “Derecho indiano” de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. Pasados los años recordará: “acepté inmediatamente por la gran admiración que siempre he sentido por él”<sup>10</sup>.

En la Universidad matritense, becado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de Madrid (1946-1950), concluyó su Tesis: *Organismos administrativos de la Real Hacienda indiana*, doctorándose el 20 de marzo de 1947<sup>11</sup>. La calidad y novedad del trabajo presentado le hizo acreedor de un doble reconocimiento. El primero, local, dado por la propia Facultad de Derecho: Fundación Viuda de Riaza. El segundo, nacional, otorgado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas: el Premio Menéndez Pelayo. Años después, una vez revisada y ampliada, fue publicada bajo el título *La organización financiera de las Indias. Siglo XVI*, recibiendo un tercer reconocimiento, esta vez internacional: el Premio Internacional Levene, concedido por el Instituto Internacional de Historia del Derecho a la mejor monografía sobre Historia del derecho indiano en el trienio 1966-1968<sup>12</sup>.

La publicación de esta monografía, por diversos avatares, se había ido retrasado, por lo que la comunidad científica la esperaba con verdadero interés. Sánchez Bella ya había dado muestras de sus conocimientos sobre el tema así como de la trascendencia que su estudio tenía para acercarse con seguridad y acierto a la realidad vivida al otro lado del Océano. En efecto, en 1959 y en 1960 habían visto la luz dos trabajos muy reveladores. El primero, *La jurisdicción de Hacienda en Indias siglos XVI y XVII*, en el que se adentraba en el cómo y el porqué del nacimiento de la jurisdicción de los oficiales reales de Hacienda con autonomía respecto de la Audiencia, así como en su procedimiento<sup>13</sup>. El otro, *El gobierno del Perú: 1556-1564*, un sistema de gobierno imposible de entender en su justa medida sin tener presente la participación en él de los oficiales reales de la Hacienda<sup>14</sup>. Con estos precedentes, vio la luz *La organización*

---

oficiales de la real Hacienda venezolana (“AEA”, II (1945), pp. 869-871). A la Segunda Asamblea Americanista, celebrada en Sevilla los primeros días del mes de mayo de 1946, presentó *Las notas a las Leyes de Indias de Prudencio Antonio Palacios* (“AEA”, IV (1947), pp. 798-799).

<sup>8</sup> “AEA”, II (1945), p. 857.

<sup>9</sup> Ivi, pp. 856-857.

<sup>10</sup> E. de la Lama, *Conversación*, cit., p. 293.

<sup>11</sup> El expediente de dicha oposición puede consultarse en el Archivo General de la Administración, Sección de Educación y Ciencia, Legajos 12631 y 12632, cajas 4074-4076 (cfr. M. J. Peláez, *Notas sobre Ismael Sánchez Bella y la enseñanza del Derecho Indiano*, en J. Salcedo Izu (coord.), *Homenaje*, cit., p. 31, nota 3). Véase un resumen de su *Curriculum vitae* en dicho *Homenaje*, cit., pp. 17-27.

<sup>12</sup> Publicada por la EEHA en 1968 y reeditada en México por la *Escuela Libre de Derecho* en 1990.

<sup>13</sup> “Anuario de Historia del Derecho Español” [“AHDE”], XXIX (1959), pp. 175-227.

<sup>14</sup> “A lo largo de este trabajo se habrá podido observar que cuando se estudian los episodios de Indias

*financiera de las Indias*, obra en la que estudiaba la génesis histórica de la organización administrativa de la Real Hacienda en Indias, la estructura jurídica del sistema, y las desviaciones que en la práctica se produjeron, concluyéndola con un juicio crítico sereno:

Con todos sus defectos, los oficiales reales de la Hacienda constituyeron sin duda alguna un elemento de orden en la etapa, siempre algo anárquica, de la conquista de las Indias, y fueron los más celosos defensores de los intereses de los Monarcas que, con su ayuda, consiguieron afianzar su dominio en el Nuevo Mundo y obtener allí los caudales necesarios para su política de amplios vuelos y cargada de altos y nobles ideales en el Viejo<sup>15</sup>.

La crítica fue altamente positiva<sup>16</sup>. Se abordaba un tema árido y complejo con gran amplitud, seriedad y solidez, y se hacía aportando, además, gran riqueza de matices e informaciones<sup>17</sup>. Una obra considerada un clásico por el historiador francés Henry Lapeyre: “par la sûreté de son information et par la clarté de sa présentation, mérite de devenir un classique de l’histoire hispano-américaine”<sup>18</sup>; o “un hito en los estudios sobre la administración indiana” según el historiador peruano Guillermo Lohman Villena<sup>19</sup>. Años más tarde, ya en la década de los noventa, volverá sobre la hacienda indiana, al tratar sobre la absorción de atribuciones de hacienda por parte de los intendentes<sup>20</sup>. Pero volvamos a su trayectoria vital.

A finales de 1949 obtiene mediante oposición la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de la Laguna (Canarias). La ocupó muy poco tiempo porque el 11 de marzo de 1950 se traslada temporalmente a Argentina para comenzar la labor del *Opus Dei* en ese país. Una vez allí, le pidieron que se hiciera cargo de la Cátedra de Historia de España en la Facultad de Filosofía y Humanidades de la naciente Universidad Nacional del Litoral<sup>21</sup> y – como recordará años más tarde – “aunque ése no era mi

---

a la luz de los problemas financieros de la Corona, cobran aquéllos nuevas perspectivas” (“AEA”, XVII (1960), pp. 407-524; ahora también en *Derecho Indiano: Estudios. II. Fuentes. Literatura Jurídica. Derecho Público*, Pamplona 1991, pp. 347-477).

<sup>15</sup> *La organización financiera de las Indias*, Sevilla 1968, p. 330.

<sup>16</sup> Véase una síntesis de la misma en C. Purroy Turrillas, *Cinco libros del Dr. Sánchez Bella sobre el Derecho indiano*, en J. Salcedo Izu (coord.), *Homenaje*, cit., pp. 49-50.

<sup>17</sup> F. Silva Vargas concluía su amplia reseña publicada en la “Revista Chilena del Derecho Civil” con la siguiente afirmación: “La obra de Sánchez Bella, sólida, densísima, rica en toda suerte de informaciones y provista de un impresionante aparato erudito, es, sin lugar a dudas, uno de los aportes más definitivos, logrados y fundamentales a la historia institucional de las Indias”, V (1969), pp. 189-191).

<sup>18</sup> “Revue Historique”, CCXLII (1969), pp. 184-185.

<sup>19</sup> “AHDE”, XXXVIII (1968), pp. 768-771.

<sup>20</sup> *Limitación de las facultades de Hacienda de los Virreyes americanos de Carlos III*, presentado en el X Congreso de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas europeos, Leipzig 1993, y publicado en *Nuevos estudios de Derecho Indiano*, Pamplona 1995, pp. 241-259.

<sup>21</sup> I. Sánchez Bella, *Anotaciones manuscritas*, Archivo Rectorado de la Universidad de Navarra [ARUN], caja 1, sección1: Inicios de la Universidad, carpeta 1.2. Primeros pasos. Esta asignatura había adquirido la condición de obligatoria en todas las Facultades de Filosofía y Letras de las universidades argentinas. A ella dedicaba sus afanes Claudio Sánchez Albornoz en la Universidad de Buenos Aires.

plan, me quedé”<sup>22</sup>.

En Argentina entró en contacto con Ricardo Levene, Ricardo Zorraquín Becú, José María Mariluz Urquijo, Victor Tau Anzoátegui, Eduardo Martiré y Abelardo Levaggi entre otros, principales componentes, por aquellas fechas, del movimiento americanista capitaneado por el propio Levene en torno al Instituto de Historia del Derecho y a su Revista, que acababa de iniciar su andadura (1949). Sánchez Bella se incorporó inmediatamente a este movimiento. Consideraba la Historia del derecho indiano tan americana como española y admiraba la categoría y el empuje de sus componentes. Aunque permaneció escasamente dos años en dicho país, mantuvo siempre una estrecha relación profesional y de amistad con todos ellos. Así, formará parte del futuro Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, del que fue miembro fundador (1966) y Vicepresidente primero en 1992<sup>23</sup>.

En efecto, un nuevo cambio le esperaba. En junio de 1952, don Ismael abandona la ciudad de Rosario de regreso a España. En su cartera lleva un encargo muy singular y apasionante: el de emprender “una de las aventuras intelectuales españolas más importantes del siglo XX: la fundación de la Universidad de Navarra, por expreso deseo de san Josemaría Escrivá”<sup>24</sup>.

Sánchez Bella no se aleja del ámbito universitario, por el contrario se compromete mucho más con él, pues ha de levantar una Universidad de la nada. Contaba entonces con treinta años, con el coraje, optimismo y magnanimidad propios de los hombres valientes y poco más<sup>25</sup>.

La Universidad nació pequeña. Su historia se inicia en 1952 con el primer curso de una Escuela de Derecho: sin instalaciones ni edificios propios, con escasos recursos económicos, aquel proyecto universitario era tan sólo una apuesta de esperanza. Desde entonces, hasta el presente, la Universidad ha tenido que roturar su propio camino con trabajo, sin paradas ni desánimos, bien y mal, en el tiempo y en las horas de su juventud primera<sup>26</sup>.

Es necesario subrayar la magnitud de esta empresa a él encomendada en una edad tan temprana para poder valorar adecuadamente su trayectoria profesional como “paladín infatigable de la Universidad de Navarra” (en palabras del reconocido romanista Álvaro d’Ors<sup>27</sup>) y como historiador del Derecho, tarea – esta última – que ni abandona ni descuida, aunque la nueva fundación haya de hurtarle en ocasiones más tiempo del deseado. A partir de ese momento, Sánchez Bella multiplica su tiempo y sus esfuerzos con una gran generosidad, exenta de todo tipo de alarde. A su condición de Profesor Ordinario de la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de

---

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Curriculum vitae*, en J. Salcedo Izu (coord.), *Homenaje*, cit., pp. 17-18.

<sup>24</sup> R. Domingo, *Sánchez Bella, pionero ejemplar*, en *La Gaceta de los Negocios*, Madrid, 19 de septiembre.

<sup>25</sup> “¿Por qué me llamaron a mí? Lo ignoro: he oído decir (no sé si será verdad) que fue porque alguien aseguró que pensaba que sabría hacer una Universidad y porque jera tan inconsciente que no sabía que no se podía hacer sin dinero!” (I. Sánchez Bella, *Anotaciones manuscritas* (1972) en ARUN, caja 5, carpeta 8. 3. 3).

<sup>26</sup> I. Sánchez Bella, *Anotaciones manuscritas*, en ARUN, caja 1, sección 1: “Inicios de la Universidad”, carpetas 1. 11. 24.

<sup>27</sup> R. Domingo, *Sánchez Bella*, cit.

Navarra, que no abandonará hasta su jubilación, ha de unir su condición de Director de ese incipiente Estudio General de Navarra-Escuela de Derecho que inicia su andadura, curiosa y provisionalmente, en el histórico edificio de la Cámara de Comptos del antiguo Reino de Navarra (siglo XIV), el Curso académico 1952-1953; también la de Rector de la Universidad (1954-1960)<sup>28</sup>, la de Vicerrector (1959-1986) y, por último, la de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Amigos de la Universidad (desde julio de 1985 hasta febrero de 1998)<sup>29</sup>.

Pero – decíamos – en ningún momento, ni siquiera en la primera y más absorbente etapa fundacional del Estudio General de Navarra, que se dilatará en el tiempo, descuida su condición de historiador del derecho.

Cuando está fuertemente arraigada una vocación de historiador, como la mía, siempre es posible hacer escapadas a los archivos y redactar trabajos. Evidentemente, menos de lo que uno desearía..., pero se puede<sup>30</sup>.

Buena prueba de ello es el extenso trabajo publicado en el Anuario de Historia del Derecho Español correspondiente al año 1954: *Los Comentarios a las Leyes de Indias*<sup>31</sup>. Un tema en el que lleva un tiempo trabajando y que alcanza su versión definitiva en tan complicadas fechas<sup>32</sup>. En él reivindica como fuente el valor de la literatura jurídica del *ius commune*, centrándose especialmente en los escritos prácticos, “obras de menor relieve teórico”, pero “que reflejan mejor la vida jurídica real”<sup>33</sup>. Y es que conocer la

---

<sup>28</sup> Su nombramiento como Rector se hizo público en el Acto Académico Inaugural del Curso el 7 de octubre de 1954. Ocupó el cargo hasta el 2 de febrero de 1960 (I. Sánchez Bella, *Anotaciones manuscritas* (1972), en ARUN, caja 1, sección 1: “Inicios de la Universidad”, carpetas 1. 11. 25 y 1. 11. 41).

<sup>29</sup> “La Asociación de Amigos de la Universidad de Navarra, tiene por objeto promover – por todos los medios lícitos, de acuerdo con la Ley – la ayuda al sostenimiento económico y al desarrollo de las actividades de la Universidad de Navarra, el logro de los medios adecuados para satisfacer las necesidades físicas e intelectuales de sus profesores y alumnos, y el dar a conocer las actividades del referido Centro” (art. 1 de *Estatutos de la Asociación de Amigos de la Universidad de Navarra*, fechados el 15 de junio de 1966, en ARUN, caja 1, sección: Inicios de la Universidad, carpeta 1.11.41).

<sup>30</sup> Con esta claridad y sencillez respondía en 1998 a la pregunta de Enrique de la Lama sobre la clave que le había permitido armonizar la vorágine propia de las labores de gestión y administración de la Universidad de Navarra con la investigación que exigía horas de quietud (*Conversación*, cit., p. 298).

<sup>31</sup> “AHDE”, XXIV (1954), pp. 1-165; ahora también *Derecho Indiano: Estudios II*, cit., pp. 89-275.

<sup>32</sup> La primera versión mecanografiada la presentó a su oposición a Cátedra. En opinión del Tribunal se trataba de un “estudio amplio y documentado de las notas de Antonio Prudencio Palacios a la Recopilación de Indias, en relación con la literatura comentarista anterior, con las similares de su época y su influencia en las de Manuel José de Ayala. Representa una interesante aportación sobre la materia” (cfr. M. J. Peláez, *Notas sobre Ismael Sánchez Bella*, cit., p. 34).

<sup>33</sup> Fue un intento de avanzar en la respuesta a preguntas claves tales como: “¿Era conocido el derecho nacional por los juristas que habían de aplicarlo y en qué grado? ¿Cuál era la influencia real que ejercía el Derecho común en la práctica de los Tribunales? ¿Llegó a sustituir verdaderamente al Derecho patrio, por influjo de los letrados y abusos viciosos del Foro?”, cuestiones todas ellas que -como él mismo afirmó- no eran fáciles de contestar satisfactoriamente en aquel momento, pero en las que podía avanzarse mediante el estudio de las obras citadas y valoradas en este trabajo (“Los comentarios a las Leyes de Indias, pp. 391-541, cita en p. 386). Más adelante volvería a trabajar sobre la obra de dos ilustres juristas del siglo del siglo XVII en *Notas sobre Gaspar de Escalona y Juan Luis López, juristas del Virreinato peruano* (en “Revista Chilena de Historia del Derecho”, VI (1970), pp. 217-237; ahora también en *Derecho Indiano: Estudios II*, cit., pp. 319-146).

vida jurídica real, es decir, la realidad vivida, lo realmente acontecido en cada momento, es una constante en su obra. Este es precisamente el objetivo que predica de la Historia en general y, por lo tanto, también de la Historia del Derecho en particular.

Dos años después, con una innovadora visión dentro de la historiografía jurídica del momento, publicaba dos interesantes ensayos: *Los reinos en la Historia moderna*, nacido al calor del Ateneo de Madrid dentro del ciclo *Tendencias actuales del pensamiento Europeo*, y *Génesis del Estado Moderno en España*, cuyo origen estuvo en un ciclo organizado por el propio Estudio General de Navarra sobre *La formación del mundo moderno*<sup>34</sup>. Estaba claro que sus intereses estaban situados en la Edad Moderna (cuando aún dominaba el medievalismo en la Historia institucional), y en los problemas de la monarquía plural que acogía, entre otros, a los territorios indianos<sup>35</sup>. Reivindicaba, así, en el primero de ellos, la importancia de conocer la historia y la personalidad de los diversos reinos existentes en el territorio de España en la Edad Moderna, un tema reducido al olvido por aquellas fechas ante el denominado “problema de España”, problema candente que impregnaba todo en el particular momento político que vivía el país, en el que dominaba una concepción unitarista<sup>36</sup>. En el segundo, vuelve a subrayar la imperiosa necesidad de estudiar la constitución política de la monarquía española en la Edad Moderna, su esencia. Este particular interés le lleva a traspasar incluso los límites temporales de la modernidad dedicando unas jugosas páginas a la caída de la monarquía absoluta y a la instauración de la constitucional, llegando incluso hasta la crisis del Estado liberal, sacudido en muchos casos por dictaduras y definitivamente arruinado por la Segunda Guerra Mundial<sup>37</sup>. “¿Cuál será la salida a esta

<sup>34</sup> En una valoración conjunta de la historiografía sobre el derecho y las instituciones castellanas en la Edad Moderna, B. González Alonso dirá que nos encontramos ante “dos ensayos cuyos títulos hablan por sí solos y que, no obstante su brevedad y carencia de pretensiones, plantearon cuestiones fundamentales y despolvaron una temática totalmente inexplorada hasta entonces por los iushistoriadores” (*Derecho e instituciones en la Castilla de los Austrias: notas sobre su consideración por la reciente doctrina histórico-jurídica española*, en “Hispania entre derechos propios y derechos nacionales”. I. Atti dell’Incontro di Studio Firenze-Lucca, 25, 26 y 27 Magio 1989, en “Per la storia del pensiero giuridico moderno”, XXXIV-XXXV, I (1989), p. 111).

<sup>35</sup> Lo cual no supuso olvido de la etapa medieval en la que se encuadran alguna de las tesis doctorales que dirigió: F. Arvizu y Galarraga, *Las disposiciones “mortis causa” en el derecho español de la alta Edad Media*, Pamplona 1977; e inéditas: M. I. Cobo Sáenz, *Los bienes gananciales en Castilla de los siglos XIII al XVII*, Universidad de Navarra 1982 y F. Domingo Muro, *El Derecho Penal en los Fueros riojanos*, Universidad de Navarra 1976.

<sup>36</sup> “Llama la atención en nuestros días que mientras se insiste sobre el llamado “problema de España”, pretendiendo encontrar, con evidente posibilidad de error, una vigencia histórica permanente de la dualidad ideológica en la historia española, incluso en los primeros siglos de la Edad Moderna, se desconozca la real variedad, no ideológica, sino institucional, de los territorios españoles en ese período. Se quiere ver como permanente la pugna contemporánea entre las “dos Españas” y apenas se ve la tensión sostenida entre los reinos y la monarquía durante siglos” (*Los reinos en la Historia moderna*, Madrid 1956, p. 9).

<sup>37</sup> En efecto, una de las líneas de investigación que fomentó a lo largo de su vida académica entraba de lleno en la Edad Contemporánea. Fruto de ese interés por esta etapa dirigió varias tesis doctorales: R. Bertelsen Repetto, *El Senado en España*, Madrid 1974; e inéditas: G. Rojas Sánchez, *Los derechos de asociación y reunión en la España contemporánea, 1808-1939*, Universidad de Navarra 1980 y M. V. de Dios Vieitez, *Los iniciadores de la ciencia administrativa española en el siglo XIX: 1826-1850*, Universidad de Navarra 1984.

nueva encrucijada?” – se preguntará al final – y, apoyándose en sus vastos conocimientos históricos, responderá con gran intuición, adelantándose a los tiempos:

Habrà que encontrar la forma adecuada de representación nacional para la nueva realidad social, buscando que su actuación no se pierda en vana palabrería. Habrà, en fin que buscar las formas adecuadas de descentralización administrativa para devolver a las entidades menores – la provincia y el municipio – la jugosidad y la vida que perdieron por la absoluta centralización a ultranza y la planificación esterilizante del todopoderoso Estado moderno<sup>38</sup>.

A don Ismael le deslumbraba la condición plural de la monarquía hispánica de los siglos XVI y XVII, “tan admirable y tan poco estudiada”<sup>39</sup>. Dentro de ella, la historia del viejo reino de Navarra, que ahora le acogía y que había despertado en él un vivo interés, se presentaba ante sus ojos como una lección ejemplar de cara al futuro: un tiempo nuevo en el que fuera compatible la fidelidad a la unidad nacional con una eficaz descentralización administrativa (expresión que ha de entenderse en el contexto histórico en el que escribe). Dicho interés se plasmará enseguida en la dirección de varias tesis doctorales, cuyo objeto fueron algunas de las principales instituciones navarras, y en trabajos de investigación propios sobre las fuentes más relevantes del derecho navarro, sobre lo que más adelante nos detendremos<sup>40</sup>.

#### Su visión de la Historia del Derecho

Empezamos a conocerle como historiador. Para él, la Historia, en concreto la del Derecho, no era una mera contemplación del pasado, “arqueología jurídica”, ni tampoco una vía para justificar el presente con lo pretérito. La historia es “el conocimiento de una realidad viva, de las soluciones que en cada momento se aportaron a los problemas del vivir cotidiano; de aquello que forjado en otros siglos vive todavía en nosotros y constituye parte de nuestra existencia”. Por eso, defendía que la Historia del Derecho estaba indisolublemente unida a la Historia General, que era una parte de ella caracterizada por la especialidad de su objeto. Pero alertaba que si bien es cierto que la *parte* no era capaz de dar razón acabada de sí misma sin su relación con el *todo*, también lo era que una atención excesiva a ese *todo* podría terminar desdibujando la *parte*, verdadero objeto de la disciplina, hasta hacerlo desaparecer prácticamente en todo un mar de consideraciones si no ajenas, sí innecesarias, riesgo que había de evitarse. Considera, por tanto, la Historia del Derecho como una ciencia histórica que tiene por objeto el derecho. Pero una ciencia histórica

---

<sup>38</sup> De la dictadura se saldría diseñando una España plural y autonómica recogida en la Constitución de 1978.

<sup>39</sup> *Génesis del Estado Moderno en España*, Pamplona 1956, p. 56. En esta línea, se encontraría también *Reserva a aragoneses de plazas de justicia y gobierno en Indias (Siglo XVII)*, en *Actas del VI Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1983, pp. 683-701; ahora también en *Derecho Indiano: Estudios. II*, cit., pp. 591-620.

<sup>40</sup> Aquí sólo haremos referencia a un interesante trabajo en el que uniendo los dos mundos que más le interesaban: las Indias y Navarra, estudia el disfrute de oficios y beneficios de los navarros en Indias en la medida en que dicho reino se incorporó a Castilla (*El Reino de Navarra y América*, en “Príncipe de Viana”, año LIII, anejo 13 (1991), pp. 19-29; ahora también en *Nuevos estudios*, cit., pp. 279-299).

“fundamentalmente genética”, en la medida en que busca averiguar y exponer las causas que motivaron los hechos histórico-jurídicos de cada sistema jurídico (“conjunto de normas que responden con sentido unitario a unos mismos principios y que regulan una totalidad de relaciones sociales”). Subraya la necesidad de conocer todos los elementos de la cultura de cada época que influyen en la forma de ser de su derecho, sin perder de vista que son necesarios en la medida en la que facilitan la comprensión del derecho, verdadero objeto de la disciplina<sup>41</sup>. Pero, vayamos por partes.

Los inicios de su carrera académica hasta alcanzar la Cátedra de La Laguna están estrechamente unidos a la figura de García-Gallo con el que, se puede decir con toda justeza, comenzó a trabajar ya en 1940. Sánchez Bella siempre se refirió a él como a su “maestro”<sup>42</sup>. Sentía por él el afecto del discípulo y una profunda admiración por su obra. No tenemos certeza, pero posiblemente fuera el maestro quién le sugirió el tema de la que sería su Tesis Doctoral y el que le animara a especializarse en la Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Tras el paréntesis sevillano, hemos visto cómo retorna junto al maestro, esta vez en Madrid, hasta la consecución de la cátedra en 1949. A partir de ese momento, aunque el discípulo se aleja físicamente y vuela con impulso propio, no pierde la conexión con el maestro. Su compartido interés por el derecho indiano y los periódicos congresos organizados por el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, del que los dos formaban parte, les permite mantener un estrecho contacto hasta la muerte del que consideró no sólo para él, sino para todos los historiadores del derecho del momento, “un Maestro ejemplar”<sup>43</sup>.

Su influencia es evidente en las preocupaciones que orientan el quehacer iushistórico de Sánchez Bella: el estudio de las fuentes y la historia de las instituciones, en los que sigue su magisterio. Pero, al tiempo, muestra su propia personalidad y su diferente forma de concebir las tareas del historiador del derecho en dos puntos muy significativos. En primer lugar, como hemos visto, Sánchez Bella consideró la disciplina de la Historia del Derecho como una ciencia histórica, como una parte de la Historia general caracterizada únicamente por la especialidad del objeto<sup>44</sup>. Nuestro protagonista se mostró siempre más historiador que jurista y, probablemente influenciado por los componentes de aquella incipiente Escuela de Estudios Hispano-americanos, no siguió el método normativista al que ya hemos hecho referencia, sino que se abrió a otros materiales no legales<sup>45</sup>. En segundo lugar, ha sido siempre un hombre de archivo con una enorme intuición y un considerable tesón en la búsqueda

<sup>41</sup> *Memoria sobre el concepto, método y fuentes de la Historia del derecho español*, Madrid 1949, ejemplar privado de I. Sánchez Bella, pp. 31 y ss.

<sup>42</sup> Por ejemplo, en *Los comentarios a las Leyes de Indias*, cit., p. 383.

<sup>43</sup> I. Sánchez Bella, *García-Gallo y el Derecho Indiano*, en *Homenaje a la Memoria de Don Alfonso García-Gallo*, Madrid 1995, pp. 165-175; ahora también en I. Sánchez Bella, *Nuevos estudios*, cit., p. 404.

<sup>44</sup> En 1989, en su *Historiografía de las instituciones jurídicas indianas (1945-1987)* comienza diciendo que “erróneamente, muchos piensan que el interés por la historia económica y social ha desplazado el estudio de las instituciones jurídicas, pero no ha sido así en el americanismo”, y otorga al Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano gran parte del mérito (en *Balance de la Historiografía sobre Iberoamérica (1945-1988)*, Pamplona 1989, p. 291; ahora también en I. Sánchez Bella, *Nuevos estudios*, cit., p. 303).

<sup>45</sup> F. Tomás y Valiente, *Escuelas e historiografía*, cit., p. 44.

de la documentación inédita necesaria para abrir nuevos horizontes en la comprensión de las instituciones y de las propias fuentes jurídicas, para buscar con la mayor objetividad posible la verdad histórica, sin miedo a rectificar sus propias conclusiones ni los que podríamos denominar “saberes traslaticios”<sup>46</sup>, porque para él toda ciencia, sagrada o profana, era un compromiso con la verdad<sup>47</sup>.

Ser un hombre de archivo no supuso en ningún momento la postergación u olvido de la bibliografía existente, que conocía en profundidad y extensión, y que manejaba con gran soltura. En su opinión, y así queda reflejado en toda su obra, el profundo y completo conocimiento del “estado de la cuestión” era el punto de partida inexcusable para cualquier investigación. Su ausencia la hacía nacer peligrosamente lastrada. En esta línea, se preocupó por ofrecer puntos de partida sólidos a los jóvenes investigadores, facilitándoles dicho “estado de la cuestión” tanto en los temas que eran objeto de su estudio personal, como de aquellos que no siéndolo, consideraba relevantes, principalmente en el ámbito del derecho indiano<sup>48</sup>.

#### a) El estudio y la valoración de las fuentes

Como hemos tenido ocasión de apreciar, llama poderosamente la atención su intensa preocupación por las fuentes. A ellas dedica sus primeros esfuerzos con la clara conciencia de que no son un fin en sí mismas sino un medio imprescindible que había que tratar y valorar con tino, porque su eficacia como tal dependía, en buena medida, más del que las utilizaba que de ellas mismas. La amplísima recensión realizada a la obra de Salvador de Madariaga: *Cuadro histórico de las Indias (Introducción a Bolívar)* se nos muestra como un ejemplo diáfano de esta afirmación. En ella, con gran claridad y valentía, traza la línea que separa el acercamiento histórico realizado por el científico, de aquel que elabora el ensayista, en el que “la verdad histórica” puede peligrar precisamente por violentar la interpretación de las fuentes, no dejando ver la verdadera evolución de las instituciones<sup>49</sup>. Tras un largo y argumentado recorrido por

---

<sup>46</sup> En esta forma de concebir la historia del Derecho nos recuerda aquella famosa afirmación de J. Vicens Vives: “Ni los reglamentos, ni los privilegios, ni las leyes, ni las constituciones, nos acercan a la realidad humana. Son fórmulas que elevan límites, pero nada más que límites. La expresión de la vida se halla en la aplicación del derecho, de la ley, del decreto, del reglamento; en la forma como los hombres tergiversan la voluntad ordenadora del Estado, de una corporación o de una oligarquía. No en la institución considerada en sí misma, sino en el hervor humano que se agita en su seno. Para aprehenderlo históricamente es preciso prescindir del caparazón legislativo, ir directamente a la colectividad humana, con sus apetencias, sus pequeños orgullos y sus profundos resentimientos, que de todo hay en la viña del Señor. Por esta causa no nos hemos cansado de preconizar un cambio radical de orientación en la elección de las fuentes de nuestros estudios: en lugar de las grandes colecciones legislativas, los humildes archivos en donde la ley choca con la vida” (*Aproximación a la historia de España*, Barcelona 1952, pp. 11-12).

<sup>47</sup> Discurso pronunciado en su condición de Vicerrector de la Universidad de Navarra con motivo de la apertura VI Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, celebrado en Pamplona en 1984.

<sup>48</sup> Véase I. Sánchez Bella, *Historiografía de las instituciones jurídicas indianas (1945-1987)*, *Aportación española a la Historia del Derecho Indiano*, y *García-Gallo y el Derecho Indiano*, todos ellos en *Nuevos estudios*, cit., pp. 301-358, pp. 359-388 y pp. 389-404 respectivamente.

<sup>49</sup> “De esta forma el libro de Madariaga viene a constituir como un conjunto de cuadros” animados de la vida de las Indias, pero sin una clara perspectiva histórica, tal como la puede ofrecer, por ejemplo,

los aciertos y errores del trabajo de Madariaga, concluye aconsejando al historiador “un riguroso método, la valoración depurada de las fuentes y, sobre todo, una actitud de amor a la verdad que le haga huir de las generalizaciones y lleve a sacrificar imágenes bellas, pero quizás inexactas”<sup>50</sup>. Esta fuerte crítica a la obra de Madariaga, unida a aquellas primeras recensiones publicadas en el Anuario de Estudios Americanos, llevó al Tribunal que juzgó su Cátedra a emitir la siguiente valoración: “revelan todas ellas lecturas especializadas, penetrante sentido crítico e independencia de juicio”<sup>51</sup>.

Por todo ello se muestra muy exigente a la hora de valorar las fuentes. Unas fuentes que considera extraordinariamente variadas y ricas. En su *Memoria* de oposiciones dedicó unas sustanciosas páginas a esta conflictiva y no siempre fácil tarea. Exige al historiador la utilización concienzuda del método heurístico por los peculiares problemas que plantea la correcta interpretación de las fuentes y la exposición de los resultados objetivos, poniendo el acento en la crítica interna de las fuentes<sup>52</sup>. Le previene, además, ante las múltiples trampas en las que puede quedar atrapado para evitar, así, la deformación de los resultados, entre otras: deslizarse hacia el ensayo, verlo todo a través del “prisma simplificador y formalista del derecho”, iniciar una investigación con ideas preconcebidas buscando que las fuentes terminen diciendo lo que uno espera de ellas, desconfiar del contenido de una fuente porque puede no responder al momento de vigencia de ésta, etc.

Con esta manera de concebir el trabajo del historiador no es de extrañar que defienda la inexcusable apertura del historiador a fuentes no estrictamente legales. Con estas consideraciones, por ejemplo, abría su trabajo *Los visitantes generales de Indias y el gobierno de los virreyes*:

Me propongo en este breve trabajo, insistir en el especial interés que reviste la correspondencia de los visitantes generales enviados a las Indias, para completar con ella el conocimiento de la realidad de la actuación de los gobernantes indianos, y en especial de los virreyes. Somos muchos los que no contentos con las normas elaboradas para las Indias, deseáramos conocer la realidad americana con la mayor exactitud posible. Los textos legales no nos satisfacen plenamente porque aunque en muchos de ellos la exposición de motivos aluda al hecho que da vida a la disposición, la referencia es, casi siempre, excesivamente parca, y hay muchos hechos que no han producido normas<sup>53</sup>.

---

un manual de historia de las instituciones indianas [...] Al descuidar la evolución histórica, todo aparece excesivamente claro”, “Revista de Estudios Políticos”, XXXVII-XXXVIII (1948), pp. 289 y 296.

<sup>50</sup> Ivi, p. 307.

<sup>51</sup> Como ya se ha indicado el expediente de la oposición se custodia en el Archivo General de la Administración, Sección Educación y Ciencia, legajos 12631 y 12632, cajas 4074 a 4076 (cfr. M. J. Peláez, *Notas sobre Ismael Sánchez Bella*, cit., pp. 31-32).

<sup>52</sup> “Averiguar el valor de las propias afirmaciones contenidas en los documentos, es decir, si los hechos que se exponen en las fuentes son verídicos o si se traiciona el pensamiento del autor y, una vez captado el sentido del texto, saber si el autor se engañó, voluntaria o involuntariamente, o si sus afirmaciones son dignas de crédito. Para ello, la crítica interna estudia con detenimiento la personalidad del autor, examina su posición en la relación de los hechos que describe. Procura averiguar si tenía interés en falsear la verdad, si era crédulo, buen o mal observador...” (I. Sánchez Bella, *Memoria sobre el concepto, método y fuentes*, cit., p. 90).

<sup>53</sup> “AEA”, XXIX (1972), pp. 79; también en I. Sánchez Bella, *Derecho indiano. Estudios. I. Las visitas*

En su opinión, la abundante correspondencia entre las Indias y la metrópoli, los expedientes de las numerosas visitas ordenadas por la monarquía, las actas de los cabildos, y un largo etc. eran fuentes inexcusables para conocer la realidad indiana. Lo mismo sucedía con la realidad castellana o con la de cualquier otro territorio perteneciente a la Monarquía plural española.

Esta preocupación por el estudio de las fuentes obtuvo resultados remarcables en el ámbito del derecho indiano al que dedicó la mayor parte de su tarea investigadora. No dudaba que “el estudio de las instituciones que componen cada sistema jurídico” debía hacerse “con arreglo a los datos proporcionados por las fuentes”, debiendo comprobar el investigador si tales fuentes eran “vivas total o parcialmente o constituían letra muerta” y, en caso de incumplimiento, “averiguar cuál era el ordenamiento jurídico que se seguía en la vida real” y los motivos que lo provocaron<sup>54</sup>.

La búsqueda de la verdad le llevó a interesarse particularmente por la localización de la *Recopilación de las Indias* de Antonio de León Pinelo, cuya pérdida lamentaban los estudiosos del derecho indiano<sup>55</sup>. Desde que en 1973 Sánchez Bella estudió las ordenanzas elaboradas para los tribunales de México por el visitador Palafox, comprobó:

[...] que la fuente principal de ellas era una “Recopilación de Felipe IV” que constaba de nueve libros, que no coincidía con los “Sumarios” publicados en 1628, estructurados, como es sabido, en ocho. Pude afirmar que nos encontrábamos con un “texto elaborado en Indias sobre la base del proyecto de Recopilación de León Pinelo, en la situación en que estaba en 1637”. [...] ¡Así, pues, Palafox manejaba en México hacia 1646 una copia de la Recopilación de León Pinelo de 1636!<sup>56</sup>.

A partir de este descubrimiento, siguió la pista de la que, en su opinión, debía ser la copia completa de la recopilación pineliana. La buscó infructuosamente en numerosos archivos y bibliotecas españoles y mexicanos: la Biblioteca Palafoxiana de Puebla (México); en Burgo de Osma, donde Palafox había sido obispo entre 1654 y 1659 y donde está enterrado; en los archivos de la Orden de los Carmelitas Descalzos, que recibieron manuscritos de Palafox<sup>57</sup>. Pero tanto tesón terminaría por dar el resultado

---

*generales en la América española (Siglos XVI-XVII)*, Pamplona 1991, p. 197.

<sup>54</sup> I. Sánchez Bella, *Memoria sobre el concepto, método y fuentes*, cit., pp. 49-50.

<sup>55</sup> Sánchez Bella hacía referencia a García-Gallo, Manzano, o Schäfer, que pusieron de manifiesto la imposibilidad de conocer adecuadamente la labor recopiladora del derecho indiano ante el extravío del proyecto de Recopilación de León Pinelo. I. Sánchez Bella, *Hallazgo de la “Recopilación de las Indias de León Pinelo”*, en “Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas”, XXIV (1987), pp. 135-177; ahora también en *Derecho Indiano: Estudios II*, cit. pp. 1-62.

<sup>56</sup> I. Sánchez Bella, *Hallazgo de la “Recopilación de las Indias”*, cit., p. 137.

<sup>57</sup> En 1983 publicó un trabajo relacionado con la tarea recopiladora de Pinelo, que hacía referencia a los *Sumarios* de Aguiar y Acuña, en cuya elaboración aquél había participado activamente. Aunque no lo cita expresamente, no cabe duda de que tenía en mente la relevante tarea de León Pinelo. Afirmaba ya entonces que “La única posibilidad real de aclarar la labor recopiladora del periodo 1635-1680 y de comprobar las posibles omisiones de leyes, sería el minucioso cotejo de los propios textos recopilados con los recogidos en los Cedularios del Consejo de Indias de ese periodo conservados en Sevilla”, I. Sánchez Bella, *Publicación de los “Sumarios” de Aguiar (1628) y su utilización en España e Indias*, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid 1983, pp. 163-196, cita p. 31; también en I. Sánchez Bella, *Derecho Indiano: Estudios II*, cit., p. 316.

perseguido. La pista definitiva se la proporcionaría la biografía de Juan de Palafox, obra de Sor Cristina de la Cruz de Arteaga, que mencionaba, entre los manuscritos del Archivo del Marquesado de Ariza, “seis tomos manuscritos sobre leyes de Indias”<sup>58</sup>. Sánchez Bella intuyó con acierto que se trataba del proyecto de León Pinelo. Después de trece años lograba localizar el texto, participando inmediatamente el hallazgo a la comunidad científica<sup>59</sup>. Desde ese momento, trabajó incansablemente en la edición del texto, que vio la luz en 1992 con motivo de la conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América<sup>60</sup>. Tras el cotejo entre la recopilación pineliana y la de 1680, concluía:

[...] la Recopilación presentada al Consejo de Indias por León Pinelo en 1635 fue la fuente fundamental de la Recopilación definitiva de 1680 y que el mérito principal de la labor recopiladora corresponde al licenciado Antonio de León y no a Fernando Jiménez Paniagua<sup>61</sup>.

Quedaba, así, restaurada la memoria de Antonio de León Pinelo y enriquecida la comunidad científica con un texto cuyo conocimiento era fundamental para seguir la trayectoria del complejo proceso recopilador de las leyes de Indias<sup>62</sup>.

Tras la edición de dicha obra, Sánchez Bella siguió profundizando en el derecho indiano, enriqueciendo las clarificadoras visiones de conjunto sobre la normativa elaborada para el continente americano en los siglos XVI y XVII<sup>63</sup>, e incidiendo en particular en las recopilaciones, especialmente el *Proyecto de Código de Ovando*<sup>64</sup>.

<sup>58</sup> Sor Cristina de la Cruz de Arteaga, *Una mitra sobre dos mundos: La del Venerable Don Juan de Palafox y Mendoza*, Sevilla 1985. La obra fue publicada después del fallecimiento de su autora.

<sup>59</sup> Hallazgo de la “Recopilación de las Indias”, cit., pp. 135-177.

<sup>60</sup> I. Sánchez Bella, *Recopilación de las Indias por Antonio de León Pinelo. Edición y estudio preliminar*, México 1992.

<sup>61</sup> I. Sánchez Bella, *Recopilación de las Indias por Antonio de León Pinelo*, cit., p. 60. Véanse también: *Documentos Vaticanos sobre la Recopilación de Indias de 1680*, en “Historiografía y Bibliografía Americanistas”, XXXI-1 (1987), pp. 63-80; también en *Derecho Indiano: Estudios II*, cit., pp. 63-87. *Cotejo de los Libros 7,8 y 9 de la Recopilación de Indias de León Pinelo con los de 1680*, en *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, I, Madrid 1991, pp. 97-107; ahora también en *Nuevos estudios*, cit., pp. 101-117.

<sup>62</sup> Sánchez Bella concluye que el texto de Pinelo permite localizar en el Cudulario de Encinas o en los Libros-Registros del Consejo de Indias la mayor parte de las disposiciones recopiladas en 1680; que las abundantes notas aportadas por dicho autor aclaran la génesis de muchas de sus leyes y, en general, el proceso de elaboración de la Recopilación de 1680; y que el autor nunca dejó de perfeccionar su obra, suplicando su impresión sin conseguirlo en vida (*Ibid.*).

<sup>63</sup> Véase I. Sánchez Bella, *Las Indias: Instituciones de Gobierno, Estructura burocrática, Jurisdicción y Archivos (Siglos XVI y XVII)*, en “Latinoamérica. Anuario del Centro de Estudios Latinoamericanos”, VIII (1975), pp. 219-231; *Los funcionarios de la América española*, en G. Morón (dir.), *Historia general de América. Hispanoamérica*, III, Caracas 1988, pp. 151-163; *La organización política de la América española*, en “Revista Chilena de Historia del Derecho”, XV (1989), pp. 205-217; *El Derecho Indiano bajo los Reyes Católicos y Carlos V (1492-1556)*, en “Revista de Investigaciones Jurídicas”, XVI (1992), pp. 393-403 y *El Derecho Indiano bajo Felipe II (1556-1598)*, en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, I, Buenos Aires 1997, pp. 95-134 (todos ellos ahora en *Nuevos estudios*, cit., pp. 129-142, 215-240, 143-167, 1-20 y 21-61 respectivamente).

<sup>64</sup> I. Sánchez Bella, *Las Ordenanzas de Felipe II sobre nuevos descubrimientos (1573), consolidación de la política de penetración pacífica*, en “Anales de la Universidad de Chile. Estudios en honor de Alamiro Ávila Martel”, Quinta serie, n° 20 (agosto 1989), pp. 533-549 y en K. Kohut (ed.), *De conquistadores y conquistados*.

Todo ello le había llevado a reclamar la necesidad de profundizar en el estudio del *derecho indiano criollo* (normas emanadas de las diversas autoridades radicadas en Indias), subrayando su trascendencia en el conjunto del derecho indiano. Así, en 1995, con motivo de un minucioso balance historiográfico sobre el derecho criollo, insistía en la necesidad de estudiar todas las disposiciones dadas a la vista de las necesidades de cada territorio en concreto, muchas de ellas elaboradas sobre la base del derecho castellano. Concluía dicho balance alentando a los indianistas a prestar más atención “a la publicación de las normas dadas por los gobernantes indianos, que ofrecen una rica información sobre aspectos que apenas desarrollan las leyes de Indias promulgadas desde España”<sup>65</sup>.

Su pasión por las fuentes y su aplicación real en la práctica no se limitó al derecho indiano. Como ya se ha avanzado, la personalidad del derecho e instituciones del viejo reino de Navarra reclamaron su atención, atraído por aquella Monarquía del Antiguo Régimen que respetaba la pluralidad dentro de la unidad. Por ello, dedicó un gran esfuerzo en dar a conocer tanto sus fuentes jurídicas esenciales como la vida y razón de ser de sus principales instituciones. Para acometer esta desbordante tarea animó a varios de sus discípulos a realizar sus tesis doctorales sobre las instituciones navarras<sup>66</sup>.

En cuanto a las fuentes del derecho navarro consideró fundamental el *Fuero Reducido de Navarra*, un texto de larga y compleja historia que, aunque no obtuvo la sanción oficial, reiteradamente solicitada en los reinados de Carlos I y Felipe II, fue utilizado por los prácticos del derecho desde su primera redacción realizada en el primer tercio del siglo XVI, tras la integración del viejo reino en la Monarquía hispánica, y que es, todavía hoy, fuente interpretativa e integradora de la vigente *Compilación de Derecho civil foral de Navarra*, también conocida como *Fuero Nuevo*. Para darlo a conocer, Sánchez Bella constituyó y dirigió, en 1984, un grupo de investigación interdisciplinar que se encargó del estudio y la edición crítica de dicho texto. La obra de conjunto, por su interés, fue publicada por el Gobierno de Navarra en 1989<sup>67</sup>. Era la primera vez que se imprimía el *Fuero Reducido de Navarra*.

---

*Realidad, justificación, representación*, Frankfurt am Main 1992, pp. 82-96; ahora también en *Nuevos estudios*, cit., pp. 191-213 y *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona 1987.

<sup>65</sup> I. Sánchez Bella, *Derecho Indiano Criollo, Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, II, México 1995, pp. 1481-1511; ahora también en *Nuevos estudios*, cit., pp. 63-100. Más de diez años antes, en 1982, recomendaba distinguir el derecho creado en España del “nacido en territorios americanos, el que los especialistas solemos denominar “Derecho criollo”, mostrándose partidario de “separarlos a efectos de una posible edición” (I. Sánchez Bella, *Edición de fuentes para el estudio de las instituciones de Venezuela*, en T. E. Carrillo Batalla, *Historia del Derecho Venezolano. Anales del Primer Seminario de Historia del Derecho Venezolano*, Caracas 1983, pp. 343-349; ahora también en *Nuevos estudios*, cit., pp. 119-127).

<sup>66</sup> Entre ellas: J. Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona 1964; R. Gómez Chaparo, *La desamortización civil en Navarra*, Pamplona 1967; y M. Galán Lorda, *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra* Pamplona 1989. E inédita: S. Jimeno de Torres, *El derecho penal en los fueros municipales navarros*, Universidad de Navarra 1979.

<sup>67</sup> La obra se abre con un extenso y lúcido trabajo en el que Sánchez Bella relata y explica la razón de ser de los complejos avatares sufridos por el texto a lo largo de los reinados de Carlos I y de su hijo, Felipe II (I. Sánchez Bella, M. Galán Lorda, I. Ostolaza Elizondo y C. Saralegui Platero, *El Fuero Reducido de Navarra. Edición crítica y Estudios*, 2 vols. Pamplona 1989).

## b) La historia de las instituciones

Las fuentes son tan sólo el instrumento adecuado para conocer la vida de las instituciones que, como ya hemos advertido, eran el verdadero objetivo de su pasión investigadora.

En efecto, tras el estudio de la hacienda indiana, entre los años 1969 a 1980 centró su atención en la institución de la visita, inspecciones que los monarcas ordenaron girar a sus altos tribunales con el objetivo de controlar y, en su caso, reformar su funcionamiento, además de depurar las más que posibles responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación de sus componentes. Este último fue, en realidad, el objetivo principal perseguido por los monarcas deseosos de conocer en todo momento “cómo viven los visitados, cómo gastan la hacienda, cómo guardan sus estatutos, cómo administran justicia”<sup>68</sup> y de “asegurar la conducta honesta de los funcionarios que desempeñan sus tareas – en este caso – en tierras americanas”<sup>69</sup>. La documentación generada por estas inspecciones es de una gran riqueza y tiene la virtud de acercarnos a la realidad vivida en los tribunales visitados (incluso desbordarlos), más allá de los marcos a veces ideales, otras rígidos o, incluso, imposibles diseñados por las leyes. Sánchez Bella comienza por las ordenanzas de las visitas generales realizadas por Tello de Sandoval a La Nueva España<sup>70</sup> o, un siglo después, las de Palafox a los tribunales de México<sup>71</sup>, reafirmando en un convencimiento que se abre paso cada vez con más fuerza en su mente: “el gran interés de este Derecho elaborado en Indias, más detallista y que refleja mejor la realidad indiana que el elaborado en España”, y que le llevará a subrayar la importancia del derecho criollo, postergado en ocasiones<sup>72</sup>. En un siguiente paso, extrae de los expedientes de la visita todas aquellas noticias que ayudan a conocer sobre el terreno la actuación de los virreyes en campos tan importantes como, por ejemplo, el de la provisión de oficios<sup>73</sup>. Sigue profundizando en la institución y realiza el primer trabajo conjunto sobre todas las visitas realizadas por los Austrias a una institución concreta, nada más y nada menos que a la Audiencia de México<sup>74</sup>. Seis visitas, seis voluminosos expedientes que hay que desentrañar... Pero hay más audiencias y también más visitas... El trabajo es ímprobo y utilizará también la vía de las tesis doctorales, despertando con gran generosidad nuevas y necesarias vocaciones a la Historia del

<sup>68</sup> Voz “visitar” en S. de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid 1611, ed. Martín Riquer, Barcelona 1943, p. 1011.

<sup>69</sup> I. Sánchez Bella, *Introducción*, en *Derecho Indiano: Estudios*. I, cit., p. XI.

<sup>70</sup> *Ordenanzas del Visitador de la Nueva España, Tello de Sandoval, para la administración de justicia (1544)*, en “Historia”, VIII (1969), pp. 489-561, ahora también en *Derecho Indiano: Estudios*. I, cit., pp. 223-312.

<sup>71</sup> *Ordenanzas para los Tribunales de México del Visitador Palafox (1646)*, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho Indiano*, Madrid 1973, pp. 193-230; ahora también en *Derecho Indiano: Estudios*. I, cit., pp. 313-357.

<sup>72</sup> *Edición y utilización de nuevas fuentes para el estudio de las instituciones indianas*, en “AHDE”, XVIII (1947), pp. 777-779 y 808-809.

<sup>73</sup> *Los visitadores generales de Indias y el gobierno de los virreyes*, en “AEA”, XXXIX (1972), pp. 79-101; ahora también en *Derecho Indiano: Estudios*. I, cit., pp. 195-221.

<sup>74</sup> *Visitas a la Audiencia de México (siglos XVI y XVII)*, en “AEA”, XXXII (1975), pp. 375-402; ahora también en *Derecho Indiano: Estudios*. I, cit., pp. 159-193.

Derecho, para ir presentando paso a paso a la comunidad científica los avances en el conocimiento de tan fundamentales instituciones<sup>75</sup>.

Por su parte, tras los estudios que acabamos de reseñar, Sánchez Bella se encuentra en condiciones de adentrarse en la que podíamos considerar la “teoría general” de la visita, abstracción de los numerosos datos que lleva manejando durante años. La plasma en tres interesantes trabajos: *Visita a Indias (Siglos XVI y XVII)*, una primera visión de conjunto de dicha institución, desde un punto de vista externo: clases de visita, selección y nombramiento de visitantes, comisiones y despachos recibidos, duración, etc.<sup>76</sup>. *El juicio de Visita en Indias*, un amplio estudio centrado en la visita como procedimiento que se iniciaba con su publicación y concluía con la sentencia definitiva del Consejo de Indias<sup>77</sup>. Y en el último de ellos, inevitable, se plantea la pregunta clave: tras el despliegue de esfuerzo humano y monetario que exigía este tipo de inspecciones, ¿cuál fue el balance?, es decir, la *Eficacia de la Visita en Indias*, trabajo con el que cierra este bloque de aportaciones en torno a la visita en Indias. En su opinión, sin lugar a dudas y a pesar de las críticas que sufrió la institución, su eficacia fue positiva, más positiva de lo que se reconocía en aquellos años<sup>78</sup>.

A partir de la década de los ochenta, volcó particularmente su atención en el tema de las relaciones Iglesia-Estado. Probablemente su interés se derivara del profundo conocimiento que en esas fechas tenía de la historia de la América española, en la que desde el principio ambas instituciones estuvieron muy vinculadas por el espíritu evangelizador que alentó la aventura indiana.

Entre los frutos de esta línea de investigación destaca su libro *Iglesia y Estado en la América española*<sup>79</sup>. Su contenido desborda el proyecto inicial de ofrecer una síntesis de

<sup>75</sup> I. Sánchez Bella, *Las Audiencias y el gobierno de las Indias (Siglos XVI y XVII)*, en “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos”, II, (1977), pp. 159-186 y *El Tribunal de Cuentas de México (Siglo XVII)*, en *Memoria del Cuarto Congreso Venezolano de Historia*, III, Caracas 1983, pp. 65-121; ambos trabajos ahora también en *Derecho Indiano: Estudios II*, cit., pp. 549-589 y 621-695 respectivamente. Entre las Tesis doctorales véanse: P. Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitantes (Siglos XVI y XVII)*, 2º ed. México 1983; F. Mayorga García, *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*, Bogotá 1991; J. P. Salazar Andreu, *Gobierno en Nueva España del Virrey Luis de Velasco, el Joven (1590-1595) y (1607-1611)*, Valladolid 1998; J. A. Caballero Juárez, *El régimen jurídico de las Armadas de la Carrera de Indias. Siglos XVI y XVII*, México 2001. E inéditas: J. M. Rojas Cristacho, *El Tribunal de Cuentas de Santa Fe (Siglo XVII)*, Universidad de Navarra 1982; M. Eguirón Vidarte, *Visitas generales al Perú, siglos XVI y XVII*, Universidad de Navarra 1989; R. G. Ortíz Treviño, *El Gobierno de la Nueva España del Virrey Marqués de Villamanrique (1585-1590)*, Universidad de Navarra 1994; J. Barco Ortega, *El Gobierno de Manuel Antonio Rojo: Filipinas 1761-1764*, Universidad de Navarra 1997; y M. Pérez Beruete, *Los Capitanes Generales-Intendentes del Yucatán (1787-1821)*, Universidad de Navarra 1998. Por último, codirigió junto al también historiador del derecho R. Piña Homs la tesis de R. D. García Pérez, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, 1998.

<sup>76</sup> *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, III, Caracas 1975, pp. 167-208; ahora también en *Derecho Indiano: Estudios. I*, cit., pp. 1-52.

<sup>77</sup> “Revista de la Facultad de Derecho de México”, XXVI, nº 101-102 (1976), pp. 579-626; ahora también en *Derecho Indiano: Estudios. I*, cit., pp. 53-123.

<sup>78</sup> “AHDE”, L (1980), pp. 383-411. Con gran acierto, en los años noventa, Sánchez Bella decidió reeditar en un volumen estos siete trabajos que se hallaban dispersos en diferentes publicaciones no siempre fácilmente accesibles. Los presenta sistemáticamente ordenados en un esquema coherente: primero lo que hemos llamado “teoría general de la visita” y, a continuación, las inspecciones concretas, para terminar con su eficacia real (*Derecho Indiano Estudios. I*, cit., pp. 125-158).

<sup>79</sup> I. Sánchez Bella, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona 1990.

las relaciones entre ambas instituciones. La tarea investigadora que llevó a cabo fue mucho más amplia, tratando temas que, hasta ese momento, no habían recibido la atención adecuada y que comenzaban a ser estudiados bajo su dirección por algunos de sus discípulos<sup>80</sup>. La obra aborda el estudio del regalismo de los Austrias y profundiza en la legislación regalista de los borbones y su aplicación en la práctica<sup>81</sup>. Parte de la idea de continuidad entre el regalismo de los Austrias y el de los Borbones, ofreciendo la doble óptica del fenómeno: el punto de vista de los gobernantes y el de la Iglesia. Nos encontramos ante una obra que ofrece una visión de conjunto sobre el tema. El regalismo se convertía así, durante algunos años, en una línea de investigación a la que dedicó varios estudios más<sup>82</sup>.

Organización financiera, visitas, audiencias como tribunales de justicia y como órganos de gobierno, relaciones Iglesia-Estado, etc. Sánchez Bella sigue trabajando sobre ello, ¿qué persigue?

Me he propuesto desde hace unos años llegar a conseguir una exposición global del sistema de gobierno de las Indias bajo los Austrias<sup>83</sup>.

Es una idea con la que soñaba ya desde la época de sus oposiciones a Cátedra:

El resultado final de un trabajo histórico-jurídico sería darnos el movimiento y evolución de la cultura, mostrándonos en una síntesis sus enlaces con ella y el proceso de su transformación<sup>84</sup>.

Sabía – entonces – que no era posible llegar a dicho resultado sin realizar una investigación detallada previa de los elementos que componían el sistema indiano en aquellos siglos. La síntesis final sólo sería posible cuando la investigación alcanzara un estado de amplitud y madurez elevada ¿Había alcanzado dicha madurez el derecho indiano, al menos en lo que al gobierno de las Indias en la etapa de los Austrias se

---

<sup>80</sup> En esta obra cita las siguientes tesis doctorales (p. 18): M. Barco Ordúz sobre el Patronato (1981), J. Rojas Crespo sobre los religiosos (1984), J. Juez Lángara sobre Concilios y Sínodos y Tribunales (1983), J. Peire sobre la Visita-Reforma a los religiosos de Indias (1986), y J. Collado de Merino sobre los Concilios Provinciales de América bajo Carlos III (1987); y, también, los trabajos de C. Purroy Turrillas sobre las doctrinas (1983) y los diezmos (1985), y E. Montanos Ferrín sobre Porlier como regalista indiano (1983).

<sup>81</sup> Por lo que a la etapa borbónica se refiere, el estudio viene a completar, como el mismo Sánchez Bella aclara, la excelente obra de A. de la Hera (*Iglesia y Estado*, cit., pp. 17-18).

<sup>82</sup> Entre ellos, *La retención de bulas en Indias*, en “Historia, Instituciones, Documentos”, XIV, Sevilla 1987, pp. 41-50; el ya citado *Documentos vaticanos sobre la Recopilación de Indias de 1680*, en “Historiografía y Bibliografía Americanistas”, XXXI, n° 1 (1987), pp. 63-80 (ahora también en *Derecho Indiano: Estudios. II*, cit., pp. 63-87); *El regalismo de la Junta del Nuevo Código de Indias*, en *Homenaje a la Profesora Lourdes Díaz-Trechuelo*, Córdoba 1991, pp. 173-183; *Los eclesiásticos y el gobierno de las Indias*, en *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, I, Madrid 1992, pp. 685- 697; y *Las Bulas de 1493 en el Derecho Indiano*, en “Anuario Mexicano de Historia del Derecho”, V (1993), pp. 371-388 (estos dos últimos trabajos ahora también en *Nuevos estudios*, cit., pp. 261-277 y 169-190 respectivamente).

<sup>83</sup> *Quito, Audiencia subordinada*, en “Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano”, V (1980), p. 1-47; ahora también en *Derecho Indiano: Estudios. II*, cit., pp. 479-548.

<sup>84</sup> Para ello se necesita realizar una investigación detallada previa de los elementos que componen los diversos sistemas. La síntesis final sólo podía alcanzarse cuando la investigación llegara a un alto estado de amplitud y madurez.

refería? Entendía que sí. Era necesario elaborar dicha síntesis. Precisamente, refiriéndose a los últimos años de la década de los ochenta y a los primeros de la de los noventa, defendía que “la Historia del Derecho Indiano vive un momento de plenitud” pero que, a pesar de la abundantísima producción existente, desde la *Introducción a la Historia del Derecho*, publicada en 1924 por Ricardo Levene, no se había realizado “una obra general satisfactoria”, siendo ya hora de emprender dicha tarea<sup>85</sup>.

Quizás es este deseo, en el marco del quinto centenario del descubrimiento de América, el que le lleva a diseñar y realizar junto con Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería, especialistas respectivamente en derecho canónico indiano y en los derechos indígenas, dicha exposición de conjunto. El esquema de la obra es ambicioso y Sánchez Bella se reserva (no nos sorprende) el capítulo dedicado a las fuentes y el referente a la organización administrativa en todos sus ámbitos (central, territorial, local, judicial, hacendístico y militar, para concluir con las dos herramientas de control de los oficiales públicos que tan bien conoce). Califica a la obra española en América de “deslumbrante” y “gigantesca”, lo que no le impide ver sus errores y carencias. Sin embargo considera que es prematuro y arriesgado realizar un “juicio crítico” a la administración española en América. No obstante rechaza el tópico del “gobierno de contrapeso” entre las autoridades indianas y las españolas; califica de “inexacta la pretendida inaplicación del Derecho Indiano”; considera precipitada y “tal vez injusta” la afirmación de que los gobernantes dinámicos, eficientes y honestos fueron una minoría; y se manifiesta de acuerdo en considerar como el fallo más llamativo del sistema de gobierno la escasa retribución de los funcionarios<sup>86</sup>.

Parafraseando a J. L. Soberanes “indudablemente, Sánchez Bella, junto con Rafael Altamira, Antonio Muro Orejón, Alfonso García-Gallo y Juan Manzano, constituyen los máximos exponentes de la historia del derecho indiano del siglo XX”<sup>87</sup>.

\*\*\*

Llegados a este punto y antes de cerrar estas líneas, merece la pena subrayar que el profesor Sánchez Bella fue un verdadero *maestro de investigadores*, “cabeza de una importante escuela hispanoamericana en torno a su cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra”<sup>88</sup>. Ha sido siempre un investigador comprometido con el avance de la ciencia, al margen de cualquier afán de brillo personal. Siempre preocupado porque fueran sus discípulos quienes brillasen; nunca escatimó elogios (si bien los meramente justos) a éstos y otros investigadores.

---

<sup>85</sup> *Historiografía de las instituciones jurídicas indianas (1945-1987)*, cit., p. 307; también en *Historiografía jurídica indiana*, en I. Sánchez Bella, A. de la Hera y C. Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid 1992, pp. 13-31.

<sup>86</sup> Repasa, sin embargo, algunos de los juicios ya emitidos (Zorraquín Becú, García-Gallo, Haring o Phelam), señalando las afirmaciones que le parecían más discutibles (I. Sánchez Bella, A. de la Hera, C. Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, cit., pp. 13-33, 89-106 y 191-250).

<sup>87</sup> Recensión a *Derecho Indiano: Estudios* de Ismael Sánchez Bella, en “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, LXXIII (1992), p. 216.

<sup>88</sup> Véase S. M. Coronas, *Los estudios sobre el Gobierno y la Administración de las Indias españolas. Ensayo de caracterización general*, en *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, F. Barrios (coord.), Cuenca 2004, p. 48.

Su vocación universitaria hizo de él un gran docente. Desde el comienzo de su carrera académica y, particularmente, desde que comenzó sus tareas de gobierno en la Universidad de Navarra, le preocupó sobremanera la excelencia en la docencia. En este ámbito del quehacer universitario, pueden destacarse tres características de Sánchez Bella como docente: la cuidadosa selección de los conocimientos que trasladaba a sus alumnos, la esmerada preparación de cada una de sus clases, tanto magistrales como prácticas y, como razón de ambos y por encima de todo, su profunda preocupación e interés por cada uno de sus alumnos ya fueran de licenciatura o de doctorado.

En cuanto a la selección de conocimientos, elaboró unas *Lecciones de Historia del Derecho Español*, basadas en sus apuntes de clase. En ellas recogía, tras una reflexiva selección, los temas y asuntos que consideraba necesario trasladar a los alumnos. Constaban de tres partes, reflejo de la triple división que hacía de la materia a lo largo del Curso: fuentes, principales instituciones del Estado Moderno (subrayando la realidad plural de la monarquía hispánica, con el estudio de sus instituciones propias así como las peculiares de los reinos que la componían) y, por último, los grandes movimientos de la Edad Contemporánea (constitucionalismo, codificación, principales ideologías políticas y sociales, prestando especial atención al problema del territorio y a los movimientos antiliberales). Así, las *Lecciones* ofrecían al alumno una visión global y personalizada de la materia. El profesor Sánchez Bella exponía siempre su particular juicio crítico de los fenómenos o instituciones que eran objeto de consideración, especialmente en aquellas materias que habían sido tema de su labor investigadora.

El cuidado de cada clase se ponía de manifiesto en la claridad y amenidad de sus rigurosas explicaciones. Seguía una estructura clara y ordenada, cuidaba en particular el comienzo y final de cada una de ellas y las enriquecía con la lectura de documentos de interés o especialmente llamativos que ayudaran a mantener la atención del alumno. Las cerraba siempre sintetizando las principales ideas expuestas.

Su generosidad en este campo le llevaba también a enseñar con mimo a sus discípulos el arte de transmitir y de interesar a los alumnos en los contenidos de la asignatura con una docencia apasionada.

Por último, su preocupación por cada alumno ha sido siempre evidente. Su interés iba más allá de lo puramente académico, alentando su integración en el mundo universitario, orientando a cada alumno hacia el ámbito cultural y deportivo por el que manifestase preferencia y preocupándose, en fin, por su crecimiento personal en esta etapa de la vida tan ilusionante y rica que es la universitaria.

El peligro más grande es que el alumno se encuentre perdido en la masa. Cada uno de los alumnos tiene un grado de madurez y unas necesidades distintas. Además lo esencial en la tarea universitaria es el contacto efectivo entre profesores y estudiantes<sup>89</sup>.

Por todo ello, don Ismael ha dejado una huella profunda, la que dejan los hombres con grandes ideales. Sólo ellos son capaces dar el salto desde las dificultades de lo cotidiano a las grandes metas que pretenden alcanzar, luchando con denuedo hasta

---

<sup>89</sup> I. Sánchez Bella, *Anotaciones manuscritas*, 1972, en ARUN, caja 1, sección 1: "Inicios de la Universidad", carpetas 1. 11. 34 y 35.

hacerlas realidad. En esa lucha tienen, además, la capacidad de contagiar sus ilusiones a otros muchos, haciendo del quehacer universitario una verdadera vocación.